

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: GUILLERMO MELO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: No. 500013333- 003 – 2014 - 00251 – 01

La parte demandante, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda contra **GUILLERMO MELO** para que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No 2095 del 26 de junio de 2012, expedida por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, donde se reliquida la pensión de vejez.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 24 de octubre de 2014, expedido por el **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechazó la demanda.

Mediante auto del 22 de julio del 2014, (fl. 203 cuad. ppal.) se **INADMITIÓ** la presente demanda, por considerar que no se anexó:

- *copia de la demanda en medio magnético para notificar al Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Defensor del Pueblo.*

La mencionada providencia fue notificada en el estado electrónico No. 030 del 23 de julio del 2014 (fl. 203 vto.), subsanando el yerro.

El 26 de agosto de 2014, (fl. 208 del cuad. ppal.) nuevamente advierte el Juez A Quo, que la Entidad demandante **UGPP.**, no allegó prueba del requerimiento ordenado en el auto ADP 000262, del 10 de enero de 2014, sobre la

notificación a **GUILLERMO MELO**, ni de la contestación por parte de éste, a dicha petición, conforme lo señala el auto No ADP 002083, del 3 de marzo de 2014.

El Juez de instancia, solicita que acredite la realización del procedimiento previo para la revocatoria directa del acto administrativo impugnado, es decir, el consentimiento del demandado.

Con proveído del 24 de octubre de 2014, (fl. 214, 215 del exp.), el Juez de instancia, rechaza la demanda por no allegar los documentos que acrediten la realización del procedimiento previo para la revocatoria directa del acto administrativo impugnado, es decir, el consentimiento del demandado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el Ente demandado, **UGPP.**, la impugna argumentando que es claro que el beneficiario del acto administrativo demandado no le asiste interés en manifestar su consentimiento para la revocatoria de un acto administrativo del cual recibe beneficios, por lo que acude a la jurisdicción para que declare si se ajusta o no, a derecho. Cita jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO** donde precisa que cuando se la demanda, el Juez debe ceñirse a las normas, sin que pueda exigir requerimientos adicionales, so pena de transgredir el **DEBIDO PROCESO** y el **ACCESO A LA JUSTICIA**. Que la apelación del auto que rechaza la demanda conlleva la impugnación contra la providencia que la inadmitió conforme el artículo 90 del C.G.P.. Solicita se revoque el auto que rechaza la demanda y se ordene darle trámite a la misma. (fls. 217 a 221 del exp.)

Para resolver se **CONSIDERA:**

En el sub examine, el Juez de 1ª instancia, rechazó la demanda por considerar que ésta no se corrigió, en debida forma, al no anexar los documentos que acrediten la realización del procedimiento previo para la revocatoria directa del acto administrativo impugnado.

El impugnante sostiene que se le están exigiendo requisitos adicionales a los que la norma exige para la admisión de la demanda, como es, el consentimiento expreso del interesado.

Es bueno precisar que el rechazo de la demanda implica una limitación al ejercicio del derecho fundamental a **ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, por lo que su aplicación e interpretación es restringida, además, está íntimamente ligada a la tutela judicial efectiva, por lo que impone una interpretación más justa y benéfica en los requisitos de admisión de la demanda.

El Legislador fijó los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de la demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, siendo un asunto de su competencia y en materia de lo contencioso administrativo están consagrados en los artículos 162, 169 y 178 del C. P.A.C.A., y 613 del C.G.P., de manera que, al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda el Juez debe ajustarse a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales, so pena de violar principios como el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes.

Debe dejarse en claro que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que inadmitió la demanda inicialmente en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del artículo 90 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que buscan asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. Así lo ha precisado el H. **CONSEJO DE ESTADO**.

No hay que desconocer que, el señalamiento de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción, son de reserva legal, y al Juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la Ley, de lo contrario sus decisiones serían arbitrarias y desproporcionadas, como lo ha sostenido la jurisprudencia.

Tenemos que con auto del 26 de agosto de 2014, (fl. 208 del cuad. ppal.) nuevamente el Juez A Quo, inadmite la demanda, exigiendo a la Entidad demandante **UGPP**, adjunte prueba del requerimiento ordenado en el auto ADP 000262, del 10 de enero de 2014, sobre la notificación al demandado, **GUILLERMO MELO** y la contestación que éste haya dado a dicha petición, de acuerdo con lo señalado en el auto No ADP 002083, del 3 de marzo de 2014, procediendo a rechazar la demanda, con proveído del 24 de octubre de 2014, (fl. 214, 215 del exp.), por no haberla subsanado, sobre el procedimiento del consentimiento previo.

Tenemos que, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias

Como lo ha dejado claro el H. **CONSEJO DE ESTADO**, la primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión, procediendo a inadmitir para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas. El Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia.¹

Entonces, debe tenerse en cuenta las causales formales a que hace alusión el artículo 162 del C.P.A.C.A., y los requisitos previos para demandar del artículo 161 ibídem.. Las normas en cita prevén:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

TÍTULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ **Auto Sección Cuarta C.P.: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**
De fecha 26 de septiembre de 2013
Radicación No.: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

Por su parte, el artículo 162, señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En los requisitos del artículo 161 no se encuentra enunciado como requisito previo para demandar el exigido por el Juez A. Quo, (numeral 1º del artículo 97 del C.P.A.C.A.) sobre el consentimiento previo, ni es causal de inadmisión, por lo que la Sala considera que la falta de este requisito, no puede

constituir causal de rechazo por su incumplimiento.

Para este Juez colegiado hay mérito suficiente para que se revoque la decisión del Juez de 1ª instancia, y de esta forma garantizar el acceso a la administración de justicia, por lo que se ordenará al Juez proveer sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión del Juez de 1ª instancia, tomada dentro del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **U.G.P.P.** contra la **GUILLERMO MELO**, de conformidad con lo manifestado en esta providencia. En su lugar, deberá proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** las diligencias al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.042.-


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ